

## DECRETO.

*Calidades que deben tener los comisionados á las potencias extranjeras. Que las instrucciones que lleven no necesitan ser aprobadas por el Congreso, exceptuando las del enviado á Roma: Que la regencia pase al Congreso el presupuesto de gastos de los comisionados.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado en esta fecha lo que sigue.

1. Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del país, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2. Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del ecsamen y aprobacion de S. M.

3. Se exceptuan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos Arzobispos y Obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4. La regencia pasará tambien á S. M. para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados.

Lo tendrá entendido la regencia. &c.

Dado en México á 4 de mayo de 1822

## DECRETO.

*Persona que debe substituir al Gefe político en defecto del intendente. Lugar que corresponde en la diputacion provincial al empleado que substituya al intendente.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano, para dar á la administracion pública un curso pronto y espedito, cual se requiere en las presentes circunstancias, sin que se embarace por las dudas que puedan ocurrir acerca de quien deba substituir en la muerte, ausencia, ó falta del gefe político de las provincias, ha venido en decretar.

1. Que por ahora y entretanto S. M. resuelve otra cosa, á falta del gefe político, é intendente propietarios sea

gefe político y presida la diputacion provincial el vocal mas antiguo de ella, como no sea eclesiástico, en cuyo caso lo será el secular mas antiguo,

2. Que el empleado que por ordenanza substituya al intendente, ocupe en la diputacion el asiento inmediato despues del que preside.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 6 de mayo de 1822.

## DECRETO.

*Reglas para provision de empleos civiles y militares,*

El Soberano Congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion, con la mas exacta economia, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes.

1. Podrán y deberán proveerse todos los empleos, absolutamente necesarios, de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2. Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales y necesidad de ecsijir fianzas al empleado.

3. Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó ecsijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo, ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se ecsijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4. La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.

5. Todos los que colocale la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse que plazas deben subsistir, y cuales no.

6. Los empleos militares, no siendo de la clase facul-

tativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera.

Tendrálo entendido la regencia &c.  
Dado en México á 7 de mayo de 1822.

**ORDEN.**

*Que el decreto de 28 de febrero tiene efecto retroactivo, y por el deben volver los empleados promovidos despues del 24 de febrero, á los destinos que tenian en aquel dia.*

Ecsmo. Sr. = Quedando, como acordó el Soberano Congreso, en todo su vigor el decreto de 28 de febrero último, y siendo su efecto retroactivo, ha tenido á bien resolver, que D. Juan Antonio Unzueta y todos los que se hallen en su caso, se restituyan á los empleos en cuya posesion estaban el dia 24 del mismo mes. En esta virtud acompañamos á V. E. todas las representaciones que por nuestro conducto se han elevado á S. M. por varios individuos interesados en la aclaracion de esta materia, para que la regencia, ajustandose en un todo á aquella soberana resolucion, disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios &c. México 7 de mayo de 1822.

S. Secretario del despacho de hacienda.

**ORDEN.**

*Se declara nula la eleccion, que para ciertos cargos municipales se hizo en Oajaca en los dos empleados que se espresan.*

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente mexicano tomando en consideracion lo que espone la diputacion provincial de Oajaca, en su representacion de 20 de marzo del presente año, ha tenido á bien declarar nulas las elecciones que para regidor y sindico procurador general del ayuntamiento de aquella ciudad, recayeron en el interventor de la fabrica de tabacos D. Manuel Enciso, y administrador de alcabalas D. José Maria Giral de Crame.

De orden &c. México 8 de mayo de 1822.

**ORDEN.**

*Que el intendente de Veracruz presida el tribunal de alzas de aquel consulado; y el gobernador las juntas de gobierno y demas*

Ecsmo. Sr. = Enterado el Soberano Congreso constituyente de la consulta de 23 de enero último, hecha por el consulado de la ciudad de Veracruz, sobre á quien corresponde en la actual division de mandos la presidencia del tribunal de alzadas, ha tenido á bien determinar: que el intendente es el que debe presidir el dicho tribunal, y el gobernador como gefe político las juntas de gobierno, de elecciones, y demas de esta clase.

De orden &c. México 13 de mayo de 1822.

**DECRETO.**

*Penal del delito de conspiracion contra la independenciam.*

Deseando el Soberano Congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar.

Que la pena del delito de conspiracion contra la independenciam, cuya imposicion se reservó á S. M. por el articulo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *Lesamajestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

Lo tendrá entendido la regencia &c.

Dado en México á 13 de mayo de 1822.

**ORDEN.**

*Medida para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad. Que se estreche á las diputaciones provinciales para el pago de las dietas.*

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la grave necesidad y escasez en que se hallan algunos individuos que lo componen, ha tenido á bien resolver: que los señores diputados que estén en la miserable situacion de carecer de sus dietas, lo manifiesten á uno de los señores secretarios mas antiguos, con el fin de que formandose una lista de tales individuos con espresion de sus provincias, se proceda por la tesoreria de la hacienda pública de esta capital, á en-

terar mensalmente á los referidos diputados, lo que le pertenecía á razon de tres mil pesos anuales, mientras carezcan de las dietas con que se les debe acudir por parte de sus respectivas diputaciones provinciales; y que últimamente el gobierno por conducto de V. E., estreche á las mismas diputaciones por medio de los gefes políticos á fin de que sin demora cumplan el soberano decreto sobre dietas.

Todo lo que de orden &c. México 15 de mayo de 1822. = S. Secretario del despacho de hacienda

#### ORDEN.

*Aclaracion de la de 19 de Abril sobre cumplimiento de los decretos y órdenes dentro de tercero dia.*

Ecsmo. S. = En la consulta que dirigió al Soberano Congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moeztuma, acerca de si el decreto de 19 de abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en practica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en practica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias.

Lo que por orden de S. M. decimos á V. E. &c. México 13 de mayo de 1822-S. Secretario del despacho de relaciones.

#### ORDEN.

*Se manda llevar á efecto lo dispuesto por la Junta provisional para pagar en parte su crédito á los Manilos y se ecsume á sus cargamentos del pago de derechos.*

Ecsmo. Sr. - El Soberano Congreso constituyente mexicano en vista de la consulta de V. E. de 22 de marzo del corriente año, reiterada en 26 de abril del mismo, sobre las dudas ocurridas á la regencia en el pago del crédito de los manilos; y por dar un testimonio claro del respeto con que mira el crédito de la nacion, y la consideracion que le merece una deuda que ha recomendado tanto y tantas veces el Sr. generalísimo, y que ha proporcionado tantos bienes al imperio; ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio de que las catedrales vayan ecsumiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiendose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 23 de febrero por la junta provisional gubernativa, dandose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno y ecsumiendose además á sus cargamentos del pago de derechos.

Lo comunicamos á V. E. &c.

México 18 Mayo de 1822. - Sr. secretario del despacho de hacienda.

#### DECRETO.

*Reglamento para el gobierno interior de la secretaría del Congreso.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien se observe el siguiente.

*Reglamento para el gobierno interior de su secretaría.*

#### CAPITULO. I.

*De los secretarios y sus obligaciones.*

Art. 1.º Serán gefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2.º Los secretarios turnarán dando cuenta á S. M. de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3.º Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones é impresion de actas, quedará esento de entenderlas, turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4.º El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de ostender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas, discusiones, dictámenes, resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella, y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande entenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5.º Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo: de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero: de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el registro y firmarlo: cuarto: de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ú otros diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido; y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto, los decretos y órdenes que se hayan espedido.

## CAPITULO. II.

### *De los oficiales y escribientes.*

Art. 6.º Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7.º El oficial 1.º y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8.º Bajo el nombre de relaciones exteriores deberán comprenderse los asuntos diplomaticos que ocurran con las Cortes estrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del gobierno, con los Embajadores, ministros, y consules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9.º Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policia municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones; segundo, el ramo de

sanidad: tercero, fijacion de limites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo á la instruccion pública: septimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: decimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2.º por ser de justicia y negocios eclesiásticos con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley, y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policia superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion.

Art. 11. El oficial 3.º cuidará con dos escribientes del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, oficinas generales y particulares de cuenta y razon y administracion de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4.º con un escribiente tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaría.

Art. 13. Formará diariamente apuntamientos de los tramites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados entre once y una por la mañana, y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará extraer los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presidente de la comision de peticiones, y despues de calificados cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5.º con un escribiente cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6.º con un escribiente se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaría para mayor comodidad, quedando sus atribuciones á la direccion del secretario mas antiguo, y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un indice por el orden nu-

mérico de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan á algunos expedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, á quienes escogirá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligación de todos los oficiales extraer los expedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta expedición de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discreción de los secretarios, designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificación directa: y de proporcionar el repartimiento cuando haya algun recargo notorio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones, tomar los oficiales ó escribientes que formen los apuntamientos para estender las actas.

Art. 22. Será obligación del oficial 1.º cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legítima llegaren á faltar, sea con conocimiento del oficial 1.º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesión, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo á las cuatro y durará hasta que los secretarios dispongan.

### CAPITULO. III.

#### *Sueldos y honores de oficiales y escribientes.*

Art. 24. E oficial 1.º disfrutará por ahora del sueldo de 3000 pesos, el 2.º de 2600, el 3.º 1300, el 4.º 1000, el 5.º 900, el 6.º y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaría, gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado.

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud subirán ó ascenderán por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

México 24 de mayo de 1822.

#### ORDEN.

*Se suprime la contribucion impuesta en Guadalajara á la plata pasta que se extraía para otras provincias.*

Ecsmo. Sr.—En sesión de 25 del corriente há tenido á bien resolver el Soberano Congreso cese en Guadalajara la esacion de seis y cuarto por ciento, de la plata pasta que se guie á otras provincias del imperio, y que se deje á todos en libertad para que la lleven á amonedar donde mas les convenga.

De orden &c. México 29 de mayo de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

#### ORDEN.

*Se recuerdan los decretos de las Córtes de España, sobre que en los escritos de oficio no se use otro lenguaje que el constitucional.*

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso mexicano constituyente, escitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Córtes de España en doce de agosto y ocho de octubre de mil ochocientos doce, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los eseritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil: y lo comunicamos á V. E. para que sirviéndose dar cuenta al emperador, tenga á bien S. M. I. disponer su cumplimiento.

Dios &c. México 31 de mayo de 1822.—Sr. Secretario del despacho de relaciones.

#### DECRETO.

*Que sean restituidos á sus empleos, si estuvieren vacantes, los que fueron privados de ellos por haber seguido la causa de la patria; y en caso de no estar vacantes, se les compense con otros iguales que puedan desempeñar.*

El Soberano Congreso mexicano constituyente, á virtud de una instancia hecha por D. Juan Crisostemo Gutierrez, sobre que se declarase si la ley que mandó restituir á sus dueños los bienes confiscados por adhesión á la independencia, era estensiva á la reposición en los empleos perdidos por la misma causa, ha decretado lo siguiente.

Que si se hallan vacantes los empleos que sirvan, y reclamen los que fueron privados de ellos, sin mas motivo que haber seguido la causa de la patria, sean repuestos en los mismos, caucionando los que deban hacerlo legalmente; y no hallandose vacantes los destinos, se les comense con otros iguales en graduacion y sueldo, para los que el gobierno considere que son idoneos.

México 5 de junio de 1822.

#### ORDEN.

*Que la comunicacion mútua del gobierno con las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, se haga por medio de los gefes políticos, sino es cuando aquellos cuerpos tengan que representar contra los mismos gefes.*

Ecsmo. Sr.—Considerando el Soberano Congreso constituyente mexicano que con la observancia del artículo 17 capítulo 2 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, dada por las Cortes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos los gastos, que no deben lastar, de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido á bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y este con ellos, por medio de los gefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representár contra ellos al gobierno.

De Orden del mismo Soberano Congreso &c.

Dios guarde á V. E. muchos. México 5 de junio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de relaciones.

#### DECRETO.

*Que la jurisdiccion de los subdelegados letrados se estienda á todo su partido.*

El Soberano congreso Constituyente mexicano á vir-

tud de una consulta que hizo la diputacion provincial de Puebla sobre si la jurisdiccion de los subdelegados letrados se circunscribe al pueblo de su residencia, ó se estiende á todos los demás de su partido, aunque tengan alcaldes constitucionales, ha tenido á bien decretar. *Que la jurisdiccion de los subdelegados letrados se estiende á todo su partido.*

Dado en México á 10 de junio de 1822.

#### DECRETO.

*Se confirma el decreto de la junta provisional, en que aprobó los estatutos de la órden de Guadalupe*

El Soberano Congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las justas razones que tuvo presentes la estinguida junta suprema gubernativa para aprobar los estatutos de la órden Imperial de Guadalupe, ha tenido á bien confirmar el decreto de 20 de febrero último, que al efecto espidió la referida junta; mucho mas cuando estando proximo el dia de la coronacion de S. M. I. ninguna otra demostracion de la patria es mas propia para que esta premie á sus dignos hijos en tan fausto dia.

México á 11 de junio de 1822.

#### ORDEN.

*Prestamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago.*

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemár del mejor modo la hacienda pública, se ve aflijido por la necesidad extrema y del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca el derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E. de 6 del actual lo siguiente.

1.º Se autoriza plenamente al gobierno para que pida, librando órden espresa y terminante al consulado de esta córte, los fondos con que se halle en el dia de hoy, sean cuales fueren, poniendolos á su disposicion para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.

2.º Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad espresada, se escija al consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficiente que le señalare el gobierno, y lo demás se reparta por el consulado de esta córte unido con dos individuos de la diputación provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demás vecinos pudientes de su comprehension, incluyendo á las corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el consulado de Puebla si no tuviere fondos.

3.º Que al hacer el reparto, prefiera el consulado de esta córte en primer lugar los caudales detenidos en Veracruz que condujo D. Luis García, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.

4.º Que dirija el gobierno las órdenes correspondientes, pidiendo cien mil pesos al consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo segundo.

5.º Que para garantía y pago de este préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados, que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el día del recibo de esta orden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensualmente por las aduanas á los consulados para que se conserven y destinen esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda.

Lo comunicamos á V. E. &c.

Dios guarde á V. E. muchos años. México junio 11. de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

#### DECRETO.

*Diputados que componen el tribunal del Congreso.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha procedido á formar su tribunal con arreglo á los artículos 6 y 7, capítulo 4 del reglamento que tiene adoptado interinamente; habiendo salido por suerte para componer la sala de primera instancia los Señores D. José de San Martín, diputado por Oajaca; D. Cirilo Gómez Anaya, por Guadalajara; D. Juan Ignacio Godoy, por Guanajuato y D. Francisco Xavier Bustamante, por Oajaca: para

la de segunda instancia los sres. D. Jose Joaquin de Avilés y Quirós, suplente por Sonora y Sinaloa: D. José Vicente Robles, propietario por Puebla, D. José Martínez Zurita, por Oajaca, D. Ramon Esteban Martinez de los Rios, por S. Luis Potosí, y D. Sebastian Camacho por Veracruz: y para Fiscal el sr. D. Jose Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.

México 12 de Junio de 1822 segundo de la independencia del imperio.

#### ORDEN.

*Que todo diputado aunque tenga patrimonio ó otro peculio, es acreedor á las dietas señaladas; y los que gozan renta de la nacion, inferior á aquellas, deben percibir el deficit.*

El Ecsmo. Sr. = Dada cuenta al Soberano Congreso constituyente con la consulta que de orden y á consecuencia de las que han hecho al gobierno varias diputaciones provinciales, nos ha dirigido V. E. con fecha 12 del corriente, contraida, á que se declare si la asignacion de tres mil pesos hecha á los señores diputados debe obrar tambien respecto de los que notoriamente tienen caudal para sostenerse, quedando derogado asi el artículo 18 de la convocatoria que se las negó, ó si subsiste ésta disposicion, se ha servido acordar: que no esceptuando á ningun diputado el último decreto de dietas, se cumplá según su tenor literal, esto es, que á todo diputado aunque tenga patrimonio ó otro peculio, si no ha renunciado las dietas se le den; y á los que gozan rentas del estado, si no llegan á los tres mil pesos, se les completen. Por resolucion del mismo Soberano Congreso lo decimos á V. E. para que poniendolo en conocimiento del Emperador, tenga á bien S. M. I. disponer se recomiende á las diputaciones provinciales el mas breve cumplimiento. Dios &c. 15 de Junio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de Justicia.

#### ORDEN.

*Se aprueban bajo las restricciones que se espresan, los arbitrios que propuso la Diputacion provincial de México para el pago de dietas de los señores diputados y otros objetos.*

El Ecsmo. Sr. = Despues de los trámites oportunos